

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **04**

Fecha Estado: 6/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220055000	Verbal	ERIKA DAHIANA GARCIA MARIN	HEREDEROS DE DIEGO JULIAMN MONTES CADENA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	05/01/2023		
05615318400220220056100	Verbal	TAMLDO VASHDEL BAUTISTA CASTILLO	BEATRIZ ELENA OROZCO CANO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	05/01/2023		
05615318400220220056400	Verbal	GLADYS ELENA LOPEZ MARIN	VICTOR ORLANDO HINCAPIE RAMIREZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	05/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro Antioquia, cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 05 615 31 84 002 2022 00550 00
Auto Interlocutorio No. 8 de 2023

Debido a que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 396 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, promovida por Erika Dahiana García Marín, en contra de la menor de edad María Paz Montes García, en calidad de heredera determinada de Diego Julián Montes Cadena, y los herederos indeterminados de éste.

SEGUNDO: Impartir el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados de Diego Julián Montes Cadena en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.). Al respecto, se advierte que una vez agotado el emplazamiento de los herederos indeterminados, se designara curador ad litem que represente a la parte demandada.

QUINTO: Por la existencia de un menor de edad, se ordena notificar al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda conforme el artículo 87 y 95 de la ley 1098 de 2006.

SEXO: Reconocer personería al abogado Rafael E. Ospina, portador de la Tarjeta Profesional N°96.960 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRES FELIPE VILLA SIERRA
JUEZ

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro Antioquia, cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 05 615 31 84 002 2022 00561 00
Auto Interlocutorio No. 18 de 2023

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., por tanto, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá darse aplicación al artículo 6 de la Ley 2213, y acreditarse que el poder especial se confirió mediante mensaje de datos, o aplicarse al artículo 76 del C.G.P., y realizarse presentación personal por el poderdante.

2. Deberán formularse las pretensiones de la demanda, conforme a la técnica procesal, y las reglas sustanciales que reglamentan la materia, expresando con precisión y claridad (N° 4 art. 82 C.G.P.) lo siguiente:

i) Se hace alusión a “DECLARACIONES”, “PETICIONES” y “PETICIÓN ESPECIAL”; y se solicita la existencia, disolución de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial.

Al respecto, debe tenerse presente que el proceso verbal de declaración de existencia de la unión marital de hecho, y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tiene como finalidad obtener el reconocimiento de los derechos consagrados en la ley y admitidos por la jurisprudencia constitucional a los compañeros permanentes, y al cumplirse los requisitos exigidos 111 en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 obtener la declaración de existencia de la sociedad patrimonial.

De otro lado, una vez declarada existencia de la unión marital de hecho, y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se puede presentar la liquidación de la sociedad patrimonial (art. 523 C.G.P.).

En consecuencia, en la demanda deberá consolidarse un acápite de pretensiones, y solicitarse ya sea la declaración de existencia de la unión marital de hecho, y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, o la liquidación de la sociedad patrimonial.

Asimismo, la PETICIÓN ESPECIAL” no corresponde a una pretensión, sino a información relacionada con el correo electrónico de la demandada, y en tal sentido, debe tenerse presente que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, pero no reglamenta la necesidad de rendir juramento cuando no se cuenta con la dirección electrónica de la contraparte.

3. En relación en lo anterior, en el poder deberá determinarse e identificarse claramente el asunto, esto es si se confirió para el proceso verbal de declaración de existencia de la unión marital de hecho, y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, o para el proceso liquidatorio, de liquidación de la sociedad patrimonial (arts. 74, 82, 84 C.G.P.), pues allí únicamente, se hace referencia a un “...*PROCESO ORDINARIO DE EXISTENCIA Y DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL*”.

4. En caso de pretenderse la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en los enunciados fácticos de la demanda, se indicará de manera precisa la fecha inicial y final de la sociedad patrimonial.

5. En caso de pretenderse la liquidación de la sociedad patrimonial, se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 523 del C.G.P.

6. Deberá aportar la totalidad de los anexos que refiere adjuntar en el acápite probatorio, pues no allegó los documentos: “Copia de cedula de mi poderdante del señor TAMLDO VASHDEL BAUTISTA CASTILLO” y Póliza Judicial”.

7. Deberá aportarse el Registro Civil de Nacimiento de Tamldo Vashel Bautista Castillo.

8. Deberá informar si los testigos cuentan con canales digitales para citarla al proceso (art. 6° Ley 2213 de 2022 y art. 212 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de demanda, instaurada por Tamldo Vashel Bautista Castillo a través de apoderado judicial, en contra de Beatriz Elena Orozco Cano, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo de la demanda (art. 90 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


ANDRES FELIPE VILLA SIERRA
JUEZ

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro Antioquia, cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 05 615 31 84 002 2022 00564 00
Auto Interlocutorio No. 19 de 2023

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., por tanto, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Conforme al numeral 2, del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicarse el domicilio, y el número de identificación de la parte demandada.
2. Con la finalidad de determinar la competencia territorial de la presente demanda, establecerá el domicilio del demandado, o el domicilio común anterior (art. 28 CGP).
3. Deberá señalar en el acápite de pretensiones, las causales taxativas por las cuales invoca la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso (art. 154 C.C. y N°4 art.82 C.G.P.).
4. Deberá establecer los enunciados fácticos, constitutivos de las causales taxativas por las cuales invoca la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Para tal efecto, describirá cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (art. 154 C.C. y N°5 art.82 C.G.P.).
5. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a al deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda, el cual se extiende al envió del escrito de subsanación que se presente.
6. Deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada, e informar si la declarante cuenta con canales digitales para citarla al proceso (art. 6° Ley 2213 de 2022 y art. 212 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso instaurada por Gladys Elena López Marín a través de apoderado judicial, en contra de Víctor Orlando Hincapié Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo de la demanda (art. 90 C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería al abogado Aníbal Martínez Pino, portador de la Tarjeta Profesional N°72.705 del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**ANDRES FELIPE VILLA SIERRA
JUEZ**

L